

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
RESOLUCIÓN No. 33 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN"**

**EL VICEPRESIDENTE JURÍDICO Y SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA DE
COMERCIO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y BASADO
EN LOS SIGUIENTES**

HECHOS

1. Que el día cinco (5) de julio del año dos mil dieciocho (2018), el señor **JUAN SEBASTIÁN ROJAS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.802.458, presentó personalmente ante la Cámara de Comercio de Pereira copia del acta No. 99 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad denominada **CLÍNICA MARAÑÓN S.A.S.**, identificada con Nit. 891.412.923-4, celebrada el día cuatro (04) de julio del año dos mil dieciocho (2018), contentiva del acto de nombramiento del Revisor Fiscal, la cual fue debidamente radicada por la Cámara de Comercio de Pereira conforme a los procedimientos establecidos legalmente para el efecto, bajo el radicado No. 2143524; tal como se desprende del sistema preventivo de fraudes, SIPREF, tomado al momento de la radicación del trámite.
2. Que el día nueve (09) de julio del corriente año, la Cámara de Comercio procedió con la devolución del trámite, puesto que el mismo no cumplía con todas las exigencias legales, esto es, se debía aclarar la fecha en la cual se celebró la reunión y la fecha en la cual la Revisora Fiscal nombrada presenta su aceptación.
3. Que el día doce (12) de julio del año dos mil dieciocho (2018), el señor **JUAN SEBASTIÁN ROJAS MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.802.458, procedió con el reingreso del documento, aportando el acta No. 99 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas y la carta de aceptación con la correcciones exigidas.
4. Que el día doce (12) de julio del año dos mil dieciocho (2018), la Cámara de Comercio, procedió con la inscripción de la citada acta, en el libro IX de las Sociedades Comerciales e Instituciones Financieras bajo el número 1051982.

5. Que el día veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciocho (2018), el señor **WILLIAM ANDRÉS SALAZAR ÁLZATE**, radicó ante la entidad recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el registro proferido por la misma, solicitando dejar sin efecto el acto de inscripción del nombramiento realizado.
6. Que el día primero (01) de agosto del corriente año, la Cámara de Comercio, procedió, de conformidad con el artículo 34 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo a correrle traslado por el término de tres (3) días a los demás accionistas.
7. Que el día seis (06) de agosto del mismo año, el señor **LUIS FERNANDO LÓPEZ BOTERO** presentó la contestación al traslado del Recurso de Reposición y en subsidio de apelación.

CONSIDERACIONES

La Cámara de Comercio de Pereira se referirá a las cuestiones relacionadas únicamente a los argumentos relacionados en el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el señor **WILLIAM ANDRÉS SALAZAR ÁLZATE**.

1. Control de Legalidad.

Es pertinente establecer la naturaleza de las Cámaras de Comercio y hasta donde llegan sus funciones, así:

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo lucro, administradas y gobernadas por los comerciantes matriculados. Son creadas de oficio o a solicitud de los comerciantes mediante acto administrativo del Gobierno Nacional y adquieren personería jurídica en virtud del acto mismo de su creación, previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el efecto y verificación de su sostenibilidad económica que el cumplimiento eficiente de sus funciones. (Decreto 1074 de 2015 Artículo 2.2.2.38.1.1.)

Las Cámaras cumplen funciones delegadas por el estado y en el cumplimiento de las mismas están llamadas a respetar estrictamente lo establecido en las disposiciones legales, de tal forma que frente a los documentos presentados para el registro solamente puede abstenerse de registrar:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de

orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.

- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.

- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.

(Circular Externa No. 2 de la Superintendencia de Industria y Comercio numeral 1.11. Abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio).

2. El Principio de buena fe.

Las Cámaras de Comercio, administran los registros públicos bajo los principios de Eficiencia, Economía y Buena Fe (artículo 166 del Decreto 019 de 2012)

La buena fe se encuentra consagrada en la Constitución Política de 1991, artículo 83:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Así mismo, El Código de Comercio en su artículo 835 prevé lo siguiente:

"Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado

hecho, deberá probarlo”.

Con base en el principio de la buena fe, las Cámaras de Comercio actúan como una entidad de registro y no les corresponde determinar **la veracidad de las afirmaciones** o de la información consignada en los documentos que se lleguen a presentar para registro, por el contrario, las Cámaras de Comercio, deben dar aplicación a lo expuesto, sin que le fuera permitido solicitar documentos adicionales, ni constancias que no se requieran, toda vez que la función de la Cámara de Comercio, es totalmente reglada y para abstenerse de inscribir un documento debe existir norma expresa que lo ordene.

3. La Eficacia probatoria de las actas y su autenticidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de los estatutos de la sociedad y los artículos 186 y 431 del Código de Comercio, por remisión del artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, las Cámaras de Comercio deberán verificar que las actas presentadas para registro cumplan al menos con la indicación de: Tipo de reunión, Convocatoria, quórum, Elección del Presidente y Secretario de la reunión, Votos emitidos, así como la autorización del Secretario de la reunión o Representante legal de la entidad.

"Artículo 189. CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS. *Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso”.*

"ARTÍCULO 431. CONTENIDO DE LAS ACTAS Y REGISTRO EN LIBROS. *Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal.*

Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas

presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura”.

Adicionalmente, en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio se dispone lo siguiente:

“La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”.

Tal como lo consagra el legislador, el contenido de las actas que se presentan para registro firmada por presidente y secretario o por el representante legal de una sociedad, es prueba suficiente de los hechos allí descritos y cualquier persona que tenga interés legítimo y considere que lo expresado en la copia del acta no es cierto, puede recurrir a la justicia ordinaria para que mediante un adecuado debate probatorio, el juez competente ordene lo adecuado.

Se reitera que la ley no autoriza a las Cámaras de Comercio para ir más allá del texto de dicho documento, toda vez que lo consagrado en el acta se encuentra amparado por la presunción de buena fe, tal y como se expresó anteriormente.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso, un documento se presumirá auténtico cuando:

“Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...”

En concordancia con la normativa mencionada, la Ley 1429 de 2010 y el Decreto Ley 019 de 2012 se pronuncian frente a la autenticidad de las actas en la siguiente forma:

"Artículo 42. ... Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario".

Así las cosas, el acta presentada se presume auténtica para todos los efectos legales, hasta tanto una autoridad competente indique lo contrario y a pesar de que la misma no se encuentre impresa en las hojas del libro actas, la norma consagra la presunción de autenticidad cuando las mismas son autorizadas por el Secretario de la reunión o algún Representante Legal de la sociedad.

Por consiguiente, la Cámara de Comercio al realizar la verificación del documento o acta, debe atenerse al tenor literal del documento sin que sea posible cuestionar las afirmaciones que allí consten.

Para el caso en particular, se evidencia en el acta que la Asamblea cumple con todos los presupuestos legales consagrados en la Ley, pues en la misma se encontraba presente el 100% de las acciones suscritas y pagadas, se realizó el nombramiento del Presidente y Secretario de la reunión, adicionalmente, tanto el nombramiento del Revisor Fiscal, como la aprobación del acta se evidenciaban que el accionista único vota a favor y finalmente dicha acta fue autorizada por el Secretario de la reunión, queriendo decir todo lo anterior que el acta reunía los requisitos legales y estatutarios para ser inscrita por esta entidad, ya que como se expresa en el numeral dos de la presente respuesta, las actas gozan de la presunción de la buena fe, por ello, en el momento en que se informa que el señor **LUIS FERNANDO LÓPEZ BOTERO**, es el accionista único y poseedor de las 907.104 acciones suscritas y pagadas de la sociedad, esta entidad presume que es cierto, pues de conformidad con el segundo inciso del artículo 195 del Código de Comercio, es la sociedad la encargada de llevar el registro de los accionista, por lo anterior las Cámaras de Comercio no tiene control sobre los mismos.

4. Renovación de la matrícula mercantil:

De conformidad con lo establecido en la circular Externa No. 2 de la Superintendencia de Industria y Comercio, los únicos actos que requerirán de la renovación de la matrícula mercantil para que las Cámaras de Comercio procedan con su inscripción son: El cambio de domicilio, la Reactivación de la sociedad y la Liquidación de la sociedad.

"2.1.3.13. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de recibir el pago de la renovación de la matrícula de las personas jurídicas en estado de liquidación desde la fecha en que se inició el proceso de liquidación, según la causal que produzca la disolución atendiendo para ello las prescripciones legales a que haya lugar".

"2.1.3.5. La matrícula mercantil de la persona natural se puede reactivar y en este evento siguen con la obligación de renovar los años que no habían pagado antes de comunicar la pérdida de la calidad de comerciante y tan pronto se inscriba la reactivación, deberán seguir pagando en adelante la renovación de matrícula. Las cámaras de comercio deben dejar constancia en los certificados que expidan de la inscripción de la mutación y de la reactivación de la matrícula mercantil. La reactivación no operará cuando la matrícula haya sido cancelada".

"2.1.5.1. Sobre la inscripción del cambio de domicilio del comerciante: ... Para proceder a la inscripción de la cancelación de la matrícula local, la Cámara de Comercio de origen deberá verificar que el comerciante se encuentre al día en el pago de su renovación, inclusive en el año en que solicita su cancelación, salvo que realice la petición dentro de los tres primeros meses del año, por cuanto en este evento puede no renovar la matrícula de ese último año en la Cámara de origen, pero si lo debe hacer en la Cámara del nuevo domicilio. Los derechos de renovación que se paguen en la Cámara de origen, le pertenecen a ella".

Esto quiere decir, que sólo en dichos casos las Cámaras solicitaran la renovación de la matrícula mercantil.

Adicionalmente el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, establece que:

"ARTÍCULO 31. DEPURACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES). Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros”.

Esto quiere decir, que las Cámaras de Comercio vencido el término para renovar la matrícula mercantil, realizan una depuración de la base de datos de los matriculados con el fin de cambiar el estado de ciertas sociedades, a estado de disolución por no cumplir con la obligación de renovar por el término de cinco (5) años.

Con relación al caso en particular, no es necesario que la sociedad se encuentre renovada al año dos mil dieciocho (2018), para poder realizar cualquier modificación, en este caso específico el nombramiento del Revisor Fiscal.

5. Embargo del establecimiento de comercio:

En el artículo 593 del Código General del Proceso, establece cuales bienes son sujetos a embargos, entre ellos los bienes sujetos a registro como lo son los establecimientos de comercio.

Adicionalmente y en concordancia con el artículo 2.1.4.3 de la Circular Externa No. 2 de la Superintendencia de Industria y Comercio, los establecimientos de comercio que se encuentra embargados, podrán ser sujetos de cualquier modificación (mutación), que no impliquen la modificación o cambio de propiedad.

“El embargo del establecimiento de comercio no impide la inscripción en el Registro Mercantil de la información sobre el cambio de dirección, nombre comercial, cierre definitivo del establecimiento de comercio y demás mutaciones relacionadas con su actividad comercial, que no impliquen cambio en la propiedad del establecimiento. La Cámara de Comercio responsable de la inscripción deberá informar tales modificaciones al juez competente. Si está inscrito el cierre definitivo del establecimiento de comercio, mientras no se cancele la matrícula mercantil, es posible inscribir cualquier orden de autoridad competente”.

Esto quiere decir, que a pesar de que el establecimiento de comercio se encuentre embargado, sobre la matrícula de la sociedad propietaria de ese establecimiento se podrán realizar todas las modificaciones solicitadas por los accionista o socios.



Por lo anterior la Cámara de Comercio de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la inscripción No.1051982 del libro IX correspondiente a la sociedad **CLÍNICA MARAÑÓN S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el señor **WILLIAM ANDRÉS SALAZAR ÁLZATE** ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

TERCERO: TRASLADAR el expediente ante la Superintendencia de Industria y Comercio para que se surta el recurso de apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de la presente resolución.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al señor **WILLIAM ANDRÉS SALAZAR ÁLZATE**.

Dada en Pereira a los seis (20) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Notifíquese y Cúmplase



JORGE IVÁN RAMÍREZ CADAVID
Presidente Ejecutivo